Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0154

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted], recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de abril de 2024, en interés del ciudadano [redacted] (a) Timacle, a través de la defensora pública actuante, Licda. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00035, del veinte (20) de febrero del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano [redacted] (a) Timacle del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de febrero de 2024, la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00035, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dominicano; y, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de prisión, suspendida condicionalmente de forma parcial de la siguiente manera: a. cuatro (4) años y seis (6) meses al acusado [redacted]; y b. tres (3) años al acusado [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01967, de fecha 18 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 29 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, esta honorable corte, previo a verificar los méritos expuestos en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la decisión anteriormente descrita conforme a las disposiciones del artículo 427 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a), del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena total de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en su calidad de imputado en contra de la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 2024, en razón que de la lectura y el análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada salvaguardó los*

derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley previstos en la Constitución de la República y demás normas de índole legal, nacional e internacional que rigen la materia, por lo que estimamos que procede su confirmación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

2.2. En su único medio de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Mantuvo el vicio* […] *de la falta de motivación de la sentencia* […] *lo que se cuestiona es la proporcionalidad de la pena impuesta de cara a la suspensión condicional* […] *el coimputado fue beneficiado con una pena mucho más proporcional* […] *el principio de igualdad ante la ley implica que todos deben recibir el mismo trato sin distinción alguna* […] *no expresa las razones para mantener la pena* […] *el tribunal* […] *estaba obligado a motivar…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Escrutando el contenido de la decisión impugnada* […] *alzada pudo verificar la correcta actuación* […] *del tribunal de mérito, tras retenerles responsabilidad penal a los sujetos activos de la infracción* […] *identificó al justiciable como la persona que le infligió los golpes y las heridas con el objetivo de despojarle de sus pertenencias, incluyendo su celular, por cuya razón* […] *le impusieron cinco (5) años de reclusión mayor, aunque le suspendieron tres (3) años* […] *cabe establecer que ningún vicio consta en semejante sentencia* […] *existe adecuada motivación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *reivindicatoria de los criterios determinativos de la acreditación de la condigna sanción punitiva* […] *procede entonces rechazar la acción recursiva…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de julio de 2023, aproximadamente a las 2:50 a. m., la víctima [redacted] se encontraba transitando a bordo de su motocicleta por la calle Caliche del sector [redacted], momento en que fue interceptado por los acusados [redacted] y [redacted], quienes lo agarraron, provocando que se cayera al suelo.

b. De inmediato, el acusado [redacted] despojó a la víctima de su celular, pero mientras sostenían un forcejeo el acusado [redacted] sacó un arma blanca (cuchillo), con la cual infligió una herida en el brazo izquierdo a la víctima [redacted], causándole

abrasión en el antebrazo izquierdo, tercio inferior.

c. De ese modo los acusados también lograron sustraerle a la víctima la suma RD$3,000.00 pesos dominicanos y su cartera, la cual contenía su licencia de conducir, su cédula de identidad y electoral y el carné de su seguro médico, para luego emprender la huida del lugar.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que se mantuvo el vicio de falta de motivos que contiene la sentencia de primer grado, pues ante la corte de apelación cuestionó la proporcionalidad de la pena de cara a la suspensión condicional, pero esta no expresó ninguna razón para mantener la sanción, aun cuando el coimputado [redacted] fue beneficiado con una pena más proporcional y todos deben recibir el mismo trato sin ninguna distinción.

4.3. Para contestar esas denuncias es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de desestimar los reclamos que le fueron planteados, en tanto que para

legitimar su autoridad esta debe ponderar todas las pretensiones formuladas por las partes y expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o, en otros términos, explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia.[1]

4.4. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*.[2]

4.5. Tomando en cuenta esos criterios es evidente que la corte de apelación ciertamente incurrió en el vicio de falta de motivos al momento de rechazar las pretensiones del acusado, en la medida en que ese tribunal de segundo grado no estableció las razones por las que consideró que la sentencia condenatoria contiene una motivación adecuada en cuanto a la

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, lo que debe ser reprochado.

4.6. Más llanamente, para mantener la pena la corte de apelación solo consideró que el tribunal de instancia actuó correctamente al retener la responsabilidad penal del recurrente, tomando en cuenta que fue identificado por la víctima como la persona que le infligió heridas con el objetivo de despojarlo de sus pertenencias, lo que derivó en la imposición de la condigna sanción, existiendo en la decisión una adecuada motivación.

4.7. Sin embargo, la cámara penal de la corte de apelación no estableció de qué manera o como arribó a esas conclusiones, o lo que es lo mismo, no hizo constar en su decisión los motivos por los que consideró que la pena fue correctamente motivada, además de por qué es proporcionalmente correcta, sobre todo cuando el recurrente denunció ante esa sede que el coimputado [redacted] fue sentenciado a una pena menor.

4.8. En nuestro derecho, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[3] como ocurrió en

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

este caso.

4.9. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión, procederemos, a continuación, a suplir la carencia de motivos en la que incurrió la alzada, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos.

4.10. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada*…[4]

4.11. En ese orden de ideas, para determinar si primer grado motivó adecuadamente y determinó la sanción en el marco de la proporcionalidad es indispensable acudir también a los fundamentos de la sentencia condenatoria, la cual precisa, entre otras cosas, que la proporcionalidad de la sanción atiende al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición, razón por la cual al momento de fijarla tomó en cuenta algunos de los criterios de determinación enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus características

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

personales y el efecto futuro de la condena.

4.12. El primer criterio es fundamental en la especie, pues los hechos acreditados evidencian que el acusado [redacted] tuvo un mayor grado de participación en la realización de la infracción que el coacusado [redacted]. Fue el recurrente quien sacó el arma blanca e infligió a la víctima [redacted] la herida en el brazo izquierdo, causándole abrasión en el antebrazo, tercio inferior, de modo que los partícipes no se encuentran en un plano de igualdad en lo que concierte a su culpabilidad, como este erróneamente opina. El principio de igualdad implica, a grandes rasgos, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

4.13. Asimismo, el tribunal colegiado constató que el tipo penal por el que fue condenado el recurrente (artículo 382 del Código Penal) contempla una sanción abstracta de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, la pena concreta es, en ese sentido, sobradamente proporcional, como también que aun estando reunidos los requisitos exigidos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, su otorgamiento no se impone al tribunal de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad de este otorgarla o no.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Desde luego, la base legal de la suspensión condicional de la pena (artículo 341 del Código Procesal Penal) evidencia con facilidad que para acordarla deben concurrir, en principio, los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos su otorgamiento no se impone, sino que es facultad de los tribunales acordarla, de conformidad con las particularidades de cada caso.

4.15. Es precisamente en ese contexto que se inscribe el tribunal de instancia al acoger las conclusiones del Ministerio Público y rechazar las pretensiones del acusado [redacted], pues en las condiciones jurídicas actuales los órganos jurisdiccionales no están obligados a acoger o rechazar la suspensión condicional de la pena en favor o en contra de todos los imputados, ya que en algunos casos unos pueden merecerla y otros no, como ocurre en la especie a consecuencia de un grado de participación más alto.

4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que el tribunal de instancia no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal sí estableció razones claras para imponer la sanción de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente solo los últimos tres (3) años. Por eso, no inobservó ningún principio convencional, constitucional o legal, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte

determinar que ese órgano jurisdiccional hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprocesar la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.17. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación propuesto una vez suplidas las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]